

NOMBRE DEL ALUMNO: JOSE JONATHAN GORDILLO HERNANDEZ

NOMBRE DE LA MAESTRA: GLADIS ADILENE HERNANDEZ LOPEZ

NOMBRE DEL TEMA: SUPERNOTA L.N.CH.

NOMBRE DE LA MATERIA: DERECHO NOTARIAL

NOMBRE DE LA CARRERA: LICENCIATURA EN DERECHO

BIBLIOGRAFIA: LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

El ejecutivo determinara el número de notarías y su residencia.



Art.9

Notario es el profesional del derecho al que el ejecutivo otorgo la patente para el ejercicio del notariado, investido de fe pública para autentificar y dar forma a los actos y hechos jurídicos.



Art. 14

Son aspirantes al ejercicio de notariado los profesionales de derecho que obtenga el ejecutivo la autorización que los acredite como tal, quienes deberán satisfacer los requisitos siguientes:

Art.6

Art. 10

conforme a las leyes.

Sujetándose

honorarios.

El ejecutivo podrá requerir a los notarios para que realicen las funciones inherentes a su cargo en públicos programas de regularización de la tenencia de tierra, escrituración de vivienda.

La función notarial tiene por objeto hacer

constar actos y hechos jurídicos a los que los

interesados deban o quieran dar autenticidad

correspondiente, exhibiendo recibos de sus

arancel



Art.8

El notariado en el estado de Chiapas es de orden público, lo ejerce el Ejecutivo Estatal delegándolo a profesionales del derecho, denominándolos notarios.



Art. 11

regional

La función notarial consistirá en:

- Dar formalidad a los actos jurídicos.
- II. Dar fe de os hechos jurídicos que le consten
- Tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de esta ley.
- Tramitar procedimientos de arbitraje o mediación



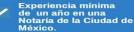














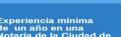


Art. 15

Los requisitos a que se refieren el artículo anterior se comprobaran los medios legales por correspondientes.

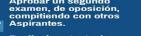














Solo los aspirantes podrán participar en los exámenes de oposición para obtener la designación del notario.

Art. 17

Se examine de la obligación de presentar exámenes de aspirante a quien se haya desempeñado como notario interino o provisional.



Art. 18

La solicitud de examen de aspirante deberá presentarse ante el ejecutivo, anexando los documentos art. 14



Art. 19

El ejecutivo realizara el estudio y la documentación presentada y determinara si cumple los requisitos señalados en esta ley y turnara copia al consejo para su conocimiento.

Art. 24

El examen consistirá en una prueba practica y en otra teórica



Art. 25

Los temas elegidos para examen serán colocados en sobres cerrados y sellado por el titular de la dirección y por el presidente del jurado.



Art.30 Para obtener la patente notarial deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

- I. Tener constancia de aspirante a notario o haber sido notario provisional o interino.
- Cumplir con los requisitos establecidos en el art. 14 de esta ley.
- III. Aprobar el examen de oposición que para el efecto se realice.



Cuando una o más notarias se encuentren vacantes, el ejecutivo del estado emitirá una convocatoria para examen de oposición, para ocuparlas, las que se publicara en el periodo oficial del estado.



Art. 27

El sustentante que obtenga una calificación no aprobatoria no podrá presentar examen si no después de

un año.



Art. 40

Concluidas las pruebas practica y teórica de cada sustentante los miembros del jurado se reunirán en privado y emitirán una calificación para cada una de las pruebas y para obtener la calificación final



El sustentable que obtenga una calificación inferior a 70 puntos no podrá volver a presentar examen, si no después de haber transcurrido un año, contando a parir de la fecha del examen presentado.





Art.50

Derechos de los notarios:

- Ejercer la función notarial
- Percibir los honorarios que autorice el arancel
- III. Permutar sus notarias



Art.259

Se constituye el fondo de garantía del notario del estado, como instrumento del estado. para responder subsidiariamente de la actuación de los notarios del estado, en los

casos previstos en esta ley.

Art. 44

Concluido el procedimiento que refieren los artículos anteriores, el ejecutivo expedirá la patente del notario a quienes havan resultado aprobados en el examen correspondiente, en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha que reciba la comunicación, señalando la fecha en que la secretaria general del gobierno tomará la protesta legal del desempeño de sus funciones.



Art.207

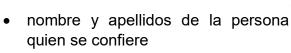
Solo los notarios de la entidad podrán auxiliar al poder judicial del estado para conocer los procedimientos no contenciosos establecidos en la presente ley, conforme a las disposiciones previstas en los códigos civil y procedimientos civiles del estado.





Art.46

los notarios serán Las patentes de expedidas por el ejecutivo del estado, mediante acuerdo que contenga los siguientes datos:



- de numero notaria que corresponda
- lugar de residencia de la notaria
- fecha del nombramiento.



Art.208

Los procedimientos no contenciosos que podrán tramitarse ante notario, a elección de parte interesada, serán los siguientes:

- Procedimiento sucesorio testamentario
- II. Procedimiento sucesorio intestamentario
- Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados les soliciten haga constar bajo su fe y asesoría el acuerdo hechos o situaciones de que se trate.
- Todos aquellos actos en los que exista o no controversia judicial lleguen a un acuerdo y estén conformes en que el notario haga constar bajo su fe los hechos de que se trate, solicitado mediante rogación.
- En asuntos en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados.
- A) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal.
- B) En las informaciones AD PERPETUAM, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.
- La constitución del patrimonio familiar VI.
- VII. Divorcio voluntario
- Mediación, conciliación y arbitraje, previa certificación del centro estatal de justicia alternativa.

Para la operación de este fondo, se estará a lo dispuesto en el reglamento.



El fondo de garantía se integra con:

Art.261

- Los depósitos en efectivo, fianza o hipoteca, que al efecto realicen los notarios para el inicio de sus funciones, por la cantidad que, como garantía de su función, se determine en el acuerdo de designación respectivo, excederá la cantidad que resulte de multiplicar por 15 mil el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda a la residencia de la notaria
- II. Los depósitos en efectivo que al efecto realicen los notarios anualmente por concepto de actualización de las garantías de su función.



Art.263

Los depósitos que integran el fondo de garantía serán invertidos en valores de renta fija. La secretaria de hacienda será la titular de los certificados documentos que expidan las instituciones de crédito.



Art.264 las cantidades que integran el fondo, sus productos y sus atendimientos se aplicaran en el orden de relación, para el pago de los conceptos siguientes:

- I. Impuestos y derechos que no hayan sido enterados
- II. Daños y perjuicios causados por los notarios del estado, con motivo del ejercicio de sus funciones
- III. Multas que se les hayan impuesto a los notarios del estado
- IV. Disposiciones de la presente ley
- V. Otros que señale el reglamento





Art.262

El fondo de garantía será administrado y operado por la secretaria de hacienda





Art.265

Los notarios serán responsables de daños y perjuicios por las acciones u omisiones que sean consecuencia directa e inmediata de su intervención.



Art.266

Serán responsables penalmente, si se declara sentencia ejecutoria la nulidad de un instrumento ante su fe.



El ministerio público comunicara el inicio de cualquier averiguación previa (hoy carpeta de investigación) en contra de algún notario al colegio, consejo, consejería jurídica.



Art. 268

Los notarios tendrán la obligación de enterar oportunamente el monto de las contribuciones a cargo de terceros que se les haya sido enterado para cualquier efecto.



Art.269

El notario incurrirá en responsabilidad administrativa a esta ley, a su reglamento, o a otras leyes sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que derive de su conducta.



Art.270

Agotado el procedimiento que se alude para que comparezca el notario podrá aplicarse las sanciones siguientes:

- I. Amonestación
- II. Multa
- III. Suspensión
- IV. Revocación de la patente notarial.



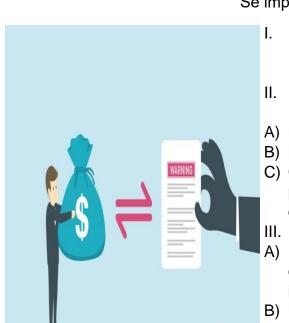
Art.271

La amonestación será por escrito y se impondrá:

- Por retardar injustificadamente tramites solicitados por un cliente con previa queja presentada ante la consejería jurídica.
- II. No entregar a la dirección los libros, apéndices e índices en el tiempo establecido.
- III. No cumplir con sus obligaciones como not<mark>ario</mark>
- IV. No otorgar facilidades necesarias a los insp<mark>ectores en el</mark> ejercicio de sus atribuciones
- V. No atender los requerimientos por la conse<mark>jería jurídica.</mark>
- VI. Incurrir actos u omisiones que puedan ser zumbados
- VII. No cumplir con el arancel que regule sus h<mark>onorarios.</mark>

Art.272

Se impondrá multa:



- De trecientos a cuatrocientos días de salario mínimo por incurrir en actos u omisiones que no puedan ser subsanados.
- II. De cuatrocientos uno a quinientos días de salario mínimo:
- A) Ejercer sus funciones estando impedidos para ello.
- B) Negarse ejercer sus funciones al ser requerido.
- C) Contravenir las disposiciones de la presente ley que pueda traer como consecuencia la nulidad de una escritura, acta o testimonio.
- III. De quinientos uno a mil días de salario mínimo por:
- A) Haber recibido el monto de impuestos o derechos causados por la operación contenida en un instrumento y enterarlos en forma extemporánea
- B) Reincidir en algunas de las causales previstas en el artículo anterior dentro del término de un año a partir de la fecha de la primera infracción.

La suspensión del notario hasta por un año se impondrá por:

- Desempeñar sus funciones por interpósita persona
- II. Ejercer sus funciones en contravención a lo dispuesto en el art. 88.
- III. Establecer oficinas para prestar servicios notariales fuera de su residencia
- IV. Revelar injustificada y dolorosamente datos sobre los que deba guardar secreto

V. Reincidir en alguna de las causas previstas en el

art.271



Art.276

Se sancionará con las penas que corresponde al delito de usurpación de funciones que prevé el código penal a quien sin nombramiento de notario del estado de Chiapas:

- I. Se ostente como notario público
- II. Utilice publicidad o propaganda engañosa para ofrecer servicios de notaria
- III. Ofrezca servicios que solo puede prestar un notario
- IV. Realice actividades exclusivas de la función notarial
- V. Al que, siendo notario de otra entidad, introduzca al territorio del estado, por si o por interpósita persona sus libros de protocolo o folios, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar notarios del estado.

La cancelación de la patente procederá por:

- I. Faltas de probidad
- A) Haber recibido el monto de impuestos o derechos en un instrumento y no enterarlo en la oficina fiscal recaudadora sin que medie justificación legal
- B) Permitir suplantación de su persona o el uso de su sello de autorizar o su firma.
- C) Rendir informes falsos a las dependencias determinadas
- D) Reincidir en el supuesto estab<mark>lecid</mark>o en la fracción II del artículo anterior
- II. No iniciar funciones, ni establecer oficina en el lugar que deba desempeñarlas, dentro de los noventa días hábiles siguientes al de su protesta
- III. No reanudar sus labores sin causa debidamente justificada, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del término de la licencia que se le haya concedido o de la sanción por suspensión que se le haya impuesto
- IV. Separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin haber obtenido la licencia correspondiente
- /. Dejar de actuar injustificada<mark>mente</mark> en su protocolo <mark>duran</mark>te más de dos meses, en un año calendario
- VI. haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito patrimonial o grave
- /II. No constituir o conservar vigente la garantía que responda de su actuación; VIII. reincidir en las causales señaladas en las fracciones I, II, y III, del artículo 97, de esta ley

Art. 277.

Se aplicará la pena que corresponda al delito de falsedad en declaraciones ante una autoridad distinta a la judicial, previsto en el código penal del estado, a quien haga declaraciones falsas que consten en instrumento público otorgado ante notario del estado de Chiapas.

